

Buenos Aires, 23 de junio de 2009

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la de-  
fensa de Romero en la causa Salgado,  
y otros s/ defraudación a la administración pública - causa  
n° 15.714 - 34.341", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos  
y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal ante  
la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a cuyos términos se  
remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente  
el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia  
apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al  
tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda,  
se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase  
saber y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON  
de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -  
JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-



-//--TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

En la decisión que se recurre, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal tuvo a su estudio dos cuestiones que la parte le había planteado: una, de derecho común, referida a la prescripción de la acción, y la otra, de carácter constitucional, vinculada con la garantía de la duración razonable del proceso. No obstante ello, el tribunal a quo sólo se expidió respecto de la primera, que versa sobre una materia que resulta ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte (artículo 15 de la ley 48).

Con relación al agravio del plazo razonable, la Cámara sólo indicó que la interpretación de la garantía que proponía la defensa resultaba forzada, pues desvirtuaba el alcance de las normas en juego, en contraposición con la intención del legislador al dictar la nueva ley de prescripción (n° 25.990). Estos argumentos en modo alguno pueden ser considerados como un adecuado tratamiento del tema constitucional planteado, pues no puede admitirse que la procedencia de una cuestión federal (plazo razonable del proceso) sea decidida en base a fundamentos de derecho común (prescripción).

En el recurso de apelación, al fundar su reclamo por la afectación del plazo razonable, la defensa había señalado que el proceso llevaba más de diecisiete años de duración y que tal demora resultaba injustificada y totalmente atribuible a los organismos del Estado. A su vez, explicó por qué este caso resultaba similar al tratado por la Corte al dictar sentencia en la causa "Barra" (Fallos: 327:327). Este planteo ha sido reiterado en el recurso extraordinario y su respectiva queja.

Por su parte, el juez de instrucción había fallado

oportunamente en contra de dicha pretensión, señalando que el tiempo que había insumido la investigación encontraba razonable explicación en la complejidad de la maniobra de defraudación al Estado que se investiga en esta causa, que requirió Centre otras medidasC inspecciones oculares y recolección de prueba en diversos lugares del país, el análisis de 300 legajos de la Dirección General Impositiva y la evaluación de profusa documentación en más de sesenta empresas; a ello, agregó el magistrado que las defensas de los imputados habían realizado una gran cantidad de planteos, entre los que se cuentan numerosas excepciones previas.

Como puede apreciarse, la Cámara, pese a que tenía ante sí una controversia relacionada directamente con un tema constitucional, no se ha expedido sobre los aspectos del recurso vinculados con dicho asunto, circunstancia que, tal como ya lo he señalado en la causa "Vea Murguía de Achard" (Fallos: 329:3956), constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se reenvía la causa al tribunal a quo para que dé tratamiento al punto federal en cuestión. Notifíquese y remítase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Romero**, representado por los **Dres. Marcelo Gustavo Morillas y Carlos Roberto Scotto**.  
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal**.  
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2 de Capital Federal**.

## *Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

### I

La Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad confirmó la resolución del juez de grado, cuya copia obra a fojas 19/28, en cuanto no hizo lugar a la prescripción de la acción penal respecto del hecho por el que fueran acusados Romero, Romero y Miguel, según el primer párrafo del artículo 210 del Código Penal, en atención a que, entre los diferentes actos procesales con capacidad para interrumpir el curso de ese instituto de acuerdo con las modificaciones operadas por la ley 25.990, no había transcurrido el plazo máximo de diez años regulado para ese delito (fs. 36/44).

Contra este pronunciamiento, se articuló recurso extraordinario federal a fojas 45/53, cuyo rechazo (fs. 54/55 vta.) originó esta queja por parte de la defensa del primero de los imputados (fs. 1/12 vta.).

### II

En sus presentaciones, tanto al momento de interponer la excepción de prescripción de la acción (fs. 16/17vta.) como al acompañar el memorial sustitutivo del informe in voce para fundar su apelación (fs. 30/35vta.) los recurrentes habían invocado la doctrina que emerge, entre otros, de los precedentes "Mattei" y "Barra" (Fallos: 272:188 y 327:327, respectivamente) vinculada con la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable. En este sentido, se refirieron a la relación establecida entre la duración razonable del proceso y la prescripción de la acción penal y propugnaron, mediante la demostración de la similitud

existente entre ese último caso y el de autos, la aplicación al sub lite de la solución a la que se arribó en dicho fallo, atento al tiempo transcurrido. A tal fin, detallaron los diferentes actos que se habían llevado a cabo en el expediente y los que restaban por cumplirse para el dictado de la sentencia, y explicaron porqué la prolongación del trámite de la causa en esos términos devenía excesiva.

En la resolución cuestionada, el a quo entendió que, si bien la cuestión fundamental estaba definida por el alcance y la extensión que podía acordarse a dicha garantía constitucional, debía considerarse que la modificación introducida por la ley 25.990 había dado un "marco de contención legal", lo cual imponía el rechazo de la interpretación pretendida por la defensa que desvirtuaba "el verdadero alcance de las normas en juego, tornándolas inoperantes en contraposición con lo que verdaderamente viene a intentar el legislador" a partir de su implementación (fs. 39).

En la impugnación extraordinaria, luego de argumentar que dicha resolución era equiparable a definitiva, insistieron en sostener su agravio a partir de ese derecho de acuerdo con la extensión fijada por V.E. in re "Barra". De esta manera intentaron demostrar, con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que la decisión del a quo que había omitido realizar su análisis a la luz de aquella garantía y que se basó exclusivamente en disposiciones infraconstitucionales, las que por otra parte no habían sido invocadas por la defensa, se había apartado de los precedentes de la Corte en la materia, que reconocen la posibilidad de declarar la prescripción, más allá del régimen legal que la regula, en los supuestos en los que la duración del proceso fuera irrazonable, tal como pretendía evidenciar esa parte.

El a quo declaró inadmisibile el recurso por la falta

## *Procuración General de la Nación*

de idoneidad de los argumentos expuestos para habilitar la intervención de la Corte pues, a su entender, sólo traducían una discrepancia con la interpretación de normas de derecho común (como lo es la ley 25.990) sin que se hubiera acreditado cómo su interpretación habría violado los derechos federales que se invocaban, además de que no se dirigía contra una sentencia definitiva, ni se había demostrado arbitrariedad (fs. 54/55vta).

### III

En el actual estado de la doctrina de V.E., se encuentra fuera de discusión la procedencia formal del remedio federal cuando se refiere a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable que aseguran los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional desde 1994, y la duración de la persecución penal permite considerar, prima facie, la posibilidad de su afectación (conf. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815; a cuyos fundamentos y citas cabe remitirse, en lo pertinente, en razón de brevedad).

Es oportuno recordar que, esa inteligencia de la cuestión ha importado hacer excepción al principio según el cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, y que ese temperamento en particular ha sido aplicado a las resoluciones que, como en el caso, rechazan la prescripción de la acción penal (Fallos: 312:552 y 573; 315:2049; 322:360; 327:836 y 328:4423, entre otros).

### IV

Por otro lado, y si bien la Corte ha sentado que lo relativo a la prescripción de la acción o de la pena es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria por versar esencialmente sobre temas de hecho y derecho procesal y común, propia de los jueces de la causa (Fallos: 327:5668 y sus citas), también dijo que cabe hacer excepción a ese principio cuando el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente para ser considerado como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 320:2957; 327:2273 y 328:3928, entre otros) a la cual V.E. le ha asignado el carácter de medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Ley Suprema (Fallos: 323:2510, considerando 10°, con cita de Fallos: 310:324, considerando 5°).

En consecuencia, se ha afirmado que "si la duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión que rechaza la extinción de la acción penal por haber existido actos procesales interruptivos de la prescripción puede y debe ser revisada en esta instancia, con el fin de evitar que so color de que se trata de interpretaciones de derecho común se omita la intervención de esta Corte en asuntos que, como se ha dicho, afectan derechos federales" (Fallos: 323:982, considerando 6°).

Ésta es la situación que, a mi modo de ver, aquí se presenta en tanto el a quo al resolver con prescindencia de las reglas constitucionales invocadas y con exclusivo apego a las normas legales que regulan dicha forma de extinción de la acción penal no consideró, sin dar fundamentos bastantes para ello, la incidencia en el caso de la doctrina sentada por el Tribunal sobre el alcance que debe darse al derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei", ya citado, y "Mozzatti"



## *Procuración General de la Nación*

(Fallos: 300:1102) cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815 y causa C.2625.XL "Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la ley 23.771 -causa N° 7621-", resuelta el 7 de agosto de 2007).

Tampoco puede pasarse por alto que, según esta doctrina, ese derecho se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (conf. causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/contrabando", del 1° de abril del corriente año, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas).

La consideración de estos aspectos que, a mi modo de ver, resultaban sustanciales para el debido tratamiento de la cuestión sometida a su conocimiento, fueron omitidos por el a quo, en tanto la mera referencia a que la tesis de la defensa importa una "interpretación extremista y forzada de la garantía" (fs. 39) no aparece como análisis suficiente de esos extremos.

V

En definitiva, y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, ya sea a favor o en contra de la pretensión, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2008.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL